

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 1999-01167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 10 de abril de 2023 (archivo N° 54), como solicita el apoderado de la parte demandante (archivo N° 55), pues la última actuación desplegada en este asunto, es del 10 de mayo de 2022 (archivo N° 51), y no corresponde el 16 de octubre de 2019, como equivocadamente señala el profesional del derecho.

Y se NIEGA la concesión del recurso de apelación, pues este asunto es de única instancia.

2.- Por secretaría contabilícese el término otorgado en el numeral 2° del auto objeto de inconformidad y en oportunidad retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c10888372dde845face74a295ae6150cb8d3cb548eede63418581cc6cd3ba8**

Documento generado en 02/05/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2018-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes, las manifestaciones elevadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo No. 35), por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinente.

2.- Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado al oficio No. 478 del 18 de abril de 2022 (archivo 22). Comuníquese por el medio más expedito remitiendo copia de la aludida misiva y de los anexos aportados por la actora en archivo 34.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04842388d38959ddf47c1cd95b0a17b1065b7b3a2f8d45c3345d1510eef6b76**

Documento generado en 02/05/2023 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2018-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

En firme el auto proferido en esta misma fecha, volver al despacho para continuar el trámite que correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554df69ac651d54ab5df17d74d11014fd3d5703849f128567c6251c8fef58ec1**

Documento generado en 02/05/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-01116

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante (archivo N° 78), pues en este asunto ha indicado con antelación desconocer la ubicación del registro civil de defunción de DENIS JEANNETTE ORDOÑEZ GALEANO (Q.E.P.D.), se REVOCA el auto de fecha 11 de abril de 2023 (archivo N° 77).

2.- En su lugar y atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte demandada (archivo N° 80), por secretaría oficiase al PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si en dicho lugar reposan los restos de DENIS JEANNETTE ORDOÑEZ GALEANO (Q.E.P.D.) y suministre las documentales que frente a la misma, tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df4eeb0db5255d21ea3c3d4932af6766d0de902525e3501ed4b4c922a907dd**

Documento generado en 02/05/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÀ D.C 02 de mayo de 2023, - el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto se encuentra sin impulso procesal.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÀ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).




REF: FIL. NAT. 2020-00329.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 03 DE MAYO DE 2023

La ley 1564 de 2012, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida por la instancia de parte, con el fin de propender por la definición a tiempo del litigio.

La norma invocada ordena que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro del lapso mencionado, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

Dentro del presente proceso se aprecia una inactividad injustificada y prolongada de la actuación la cual data desde el 7 DE FEBRERO DE 2023, estando pendiente de una carga que es propia de la parte para continuar con el curso normal del proceso; por lo anterior es indudable, que debe darse la aplicación de la norma en comento, razón por la cual y teniendo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR a la señora LAURA GABRIELA GUINCHE GONZÁLEZ, así como a su apoderado judicial, para que manifieste su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que les corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee074a09405613518c427202485b1043f50e07cc5ee0d95e8728ebdf287e14c**

Documento generado en 02/05/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00740.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

En consideración al acuerdo extraprocésal allegado por los extremos procesales (archivo N° 13, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por conducto de apoderado judicial por la señora MARINA ARÉVALO ARÉVALO en contra del señor ANTONIO ROMERO ARÉVALO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del presente proceso. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de ésta providencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07718a0e90fd7c56bebbb24412748b96afa456dbd621caa1a4f653e04333e5b**

Documento generado en 02/05/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00874.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que las demandadas determinadas MONICA ALEXANDRA BENITO GÓMEZ y JESSICA ANDREA FLOREZ GOMEZ se notificaron por conducta concluyente (archivo N° 28), no dieron contestación a la demanda y manifestaron no oponerse a las pretensiones (archivos Nos. 24, 25 y 26).

2.- Previo a decretar las pruebas, por la parte demandante y demandada, en el término de tres (3) días, cúmplase respecto de los testimonios solicitados, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar "*...concretamente los hechos objeto de la prueba...*".

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5ec0b97ebdb223649f28552622787c8ce1ebd7d3fbfe9200edbe7e8d221c4**

Documento generado en 02/05/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00118

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*.

En armonía con lo anterior y como quiera que la apoderada del demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR BENAVIDES, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 16 de marzo de 2023 con la aportación de un poder (archivo N° 31, cuaderno principal), sin proponer la correspondiente nulidad, que ocurrió el 17 de marzo de 2023 (archivo N° 001), se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 21 de marzo de 2023 (archivo N° 003) y en su lugar se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7679aecaf66ad7602f1a628352bf373dae23acb65877a4c3f4ab6e4cb11f964**

Documento generado en 02/05/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LEV. AFEC. VIV. 2022-00354.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

En atención al informe que antecede, se dispone:

1.- Se rechazan las excepciones previas formuladas por la demandada (archivo 13 pág. 33 y 34), pues de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso, debió alegar los hechos constitutivos de aquellas, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no como procedió.

En firme el presente auto, volver al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd4626e17d9c544532886f0c78fd4b2d610b61bf6ab49468bd4dadd1a80384**

Documento generado en 02/05/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÀ D.C 02 de mayo de 2023, - el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto se encuentra sin impulso procesal.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÀ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).




REF. ALIM. 2022-00446

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 03 DE MAYO DE 2023

La ley 1564 de 2012, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida por la instancia de parte, con el fin de propender por la definición a tiempo del litigio.

La norma invocada ordena que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro del lapso mencionado, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

Dentro del presente proceso se aprecia una inactividad injustificada y prolongada de la actuación la cual data desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, estando pendiente de una carga que es propia de la parte para continuar con el curso normal del proceso; por lo anterior es indudable, que debe darse la aplicación de la norma en comento, razón por la cual y teniendo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARYAN STEFAN MANCO GUIO, así como a su apoderada judicial y/o defensora de familia, para que manifieste su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que les corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98222197a1494e72d59fad3e5e2e3f7e82e9e0fde3ebb065462fdb04a8d240db**

Documento generado en 02/05/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que revisado integralmente el expediente, se advierte que aunque se ordenó citar al heredero LUIS CARLOS GUTIÉRREZ (archivo N° 05), lo cierto es que los interesados indicaron que "...desconocen su dirección de residencia, sus direcciones electrónicas y su paradero..." (archivo N° 02), razón por la que con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del mencionado heredero para los fines establecidos en el artículo 492 del C.G.P. Por secretaría adelántese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: SUSPENDER como consecuencia de lo anterior, la audiencia programada para el día de mañana 3 de mayo de 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría procédase inmediatamente como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415ae33dd47a2b5eeb820f45564fc0548048b19c01fbc9749717a7939c5f68f9

Documento generado en 02/05/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÀ D.C 02 de mayo de 2023, - el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto se encuentra sin impulso procesal.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÀ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).




REF: SUC. 2022-00794.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 03 DE MAYO DE 2023

La ley 1564 de 2012, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida por la instancia de parte, con el fin de propender por la definición a tiempo del litigio.

La norma invocada ordena que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro del lapso mencionado, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

Dentro del presente proceso se aprecia una inactividad injustificada y prolongada de la actuación la cual data desde el 17 DE FEBRERO DE 2023, estando pendiente de una carga que es propia de la parte para continuar con el curso normal del proceso; por lo anterior es indudable, que debe darse la aplicación de la norma en comento, razón por la cual y teniendo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR al señor DIEGO FERNANDO CÁRDENAS GUZMÁN, así como a su apoderada judicial y/o defensora de familia, para que manifieste su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que les corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6d306d2822cb8a71afb8152b8ef9f25c52ae1ec024ba58d6d5095840ab663**

Documento generado en 02/05/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SOC. HEC. 2023-00281

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que: *"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:...De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario..."*.

De la revisión integral de la demanda, se observa que **i)** el asunto fue dirigido al Juez Civil del Circuito, **ii)** lo pretendido por la parte demandante es **"...DECLARAR la Existencia de la SOCIEDAD DE HECHO..."** como consecuencia de haberse formado presuntamente entre las partes *"...una sociedad económica con el ánimo de incrementar su patrimonio común..."* y **iii)** se invocó como fundamento jurídico, entre otros, el artículo 524 del C.G.P., que regula lo concerniente a la **"DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES"**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta establecido que la competencia del asunto puesto en conocimiento de esta autoridad, recae realmente en el Juez Civil del Circuito, pues el objeto de la demanda no corresponde a una "sociedad patrimonial de hecho", sino a la "sociedad de hecho", figura que es sustancialmente distinta.

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha señalado que *"...la competencia para conocer de las causas judiciales concernientes a la declaración de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, sea esta de naturaleza civil o comercial, como las relacionadas con su disolución y liquidación, está atribuida a los jueces civiles, al paso que las controversias originadas en aquellas otras, las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, deben ser dirimidas, por mandato del artículo 7° de la mencionada ley 54 de 1990, por los jueces de familia..."*¹

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

¹ Sentencia de 30 de julio de 2004, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente 7117.

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO instaurada por LEYLA BELTRÁN VARGAS contra LUZ YANIRA CONTRERAS SÁENZ y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9877500c68f5b7bc1b70d9e45b8256f9f87e59778c4df26b01c9404e2fec21**

Documento generado en 02/05/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MED. PROT. (APELACION) 2023-00282.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Ingresa las diligencias al despacho con el propósito de resolver sobre la admisión de la apelación interpuesta por el accionado ANDRES FELIPE OSMA, al interior de la medida de protección promovida contra el por la señora ANA MILENA MARTÍNEZ ARGUELLO, sin embargo, se advierte que al expediente no se acompañó la totalidad de las pruebas, específicamente, la "...USB con mensajes de WhatsApp y audio de llamada..." que presuntamente contiene diversas grabaciones de audio y que incidió en la toma de la decisión correspondiente.

Por lo anterior, se ordena devolver la medida de protección a la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, para que complete el material probatorio y lo remita nuevamente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bf8001d8cebe841fbce6ba6a3fee271fd0771fe4d1956decf3050e20720bf8

Documento generado en 02/05/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. MAT. 2023-00283

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor GILBERTO DE BARROS LINS E CAVALCANTI en favor de los intereses de su menor hija MEL DE BARROS ESPEJO y en contra de la señora LAURA ESTEFANÍA ESPEJO GÓMEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente éste proveído a la demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.


Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.


Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN como apoderado del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d278cc563c90a5d8145cb61d2d15e9b6fbf79cd4114a9fc444e2459e4b327184**

Documento generado en 02/05/2023 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00284.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Relacionar en la demanda los activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

2.- Incorporar en el acápite de notificaciones la ciudad de residencia de las partes y su apoderado de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

3.- Aportar el registro civil de nacimiento de las partes con la inscripción respectiva del divorcio.

4.- Apórtese el registro civil de matrimonio de los señores LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ y JENNY PAOLA MORA BUSTOS.

5.- Apórtese el poder debidamente conferido a través de mensaje de datos (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022) o con la autenticación respectiva (inc. 2° Art. 74 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed904bc695ed00e60c489638d0ef2eb02da08545d73fc2960993c339d9ffaa2**

Documento generado en 02/05/2023 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00285

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar lo relativo a la dirección física de notificación del demandado, pues aunque en la demanda se indica que el "*...e-mail que maneja el demandado...el único dato de notificación que conoce...*", en el acta de conciliación objeto de cobro se observa la "*Calle 87 Bis No. 90D-09 Barrio Quirigua*", como el presunto lugar donde reside el señor OCTAVO VEGA PEDRAZA, circunstancia que debe ser precisada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd889887a2ee10820c0e259f2596f963e91737c7a9ecab1b1a6ed5730e3d33**

Documento generado en 02/05/2023 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00287.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir el poder y la demanda contra los herederos determinados (especificándolos) e indeterminados del causante.

2.- De desconocerse la dirección de notificación de los herederos determinados del causante, deberá realizar las manifestaciones y/o solicitudes legales pertinentes para su emplazamiento.

3.- Apórtese el registro civil de nacimiento del señor NOEL SANCHEZ ROBAYO (Q.E.P.D.).


4.- Excluir las pretensiones tercera y cuarta, dado que se trata de medidas cautelares, solicitud que deberá elevar en escrito separado.


5.- Como pretensión deberá solicitar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes.

6.- Relacione la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

5.- Excluir lo correspondiente al juramento estimatorio dado que para esta clase de asuntos no está previsto las previsiones establecidas en el art. 206 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789af975b0aad69b81a5a4cb6bc32be4b68860e90f9d563e30dea9e9739c9c6**

Documento generado en 02/05/2023 03:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00289

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir las pretensiones 3 y 4 por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto. Con todo, en la oportunidad procesal pertinente podrán intervenir los presuntos acreedores de la sucesión.

2.- Aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (art. 489 num. 5 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56184268910f9f0ba5d3d9c0919fc14996cc174058ef2453c62f6067d2cb617**

Documento generado en 02/05/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MED. PROT. (APELACIÓN) 2023-00290.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Ingresan las diligencias al despacho con el propósito de resolver sobre la admisión de la apelación interpuesta al interior de la medida de protección promovida por YADITH YISELA HOYOS GILON contra PEDRO JOSÉ MARTOS FLORES; sin embargo, se advierte que algunos folios del expediente, no se encuentran de manera consecutiva, al parecer faltan folios del fallo emitido por la Comisaria, situaciones que impiden el estudio adecuado de la actuación para revisión y decisión de fondo.

Por lo anterior, se ordena devolver la medida de protección a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 de esta ciudad, para que complete el material probatorio y lo remita nuevamente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2412c68d8ccf2d19d0cce90ce089ac3224a729a0d6d7b14e33a8672d1d9beab**

Documento generado en 02/05/2023 03:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00291

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073 DEL 3 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir la demanda conforme establece el artículo 87 del Código General del Proceso y ajustar el poder en lo pertinente.

2.- Aclarar el hecho N° 6, pues dada la naturaleza de este asunto, no resulta procedente que la señora YOLANDA VELÁSQUEZ VARGAS actúe "*...en calidad de heredera del causante del señor Nelson Nicholls Quintanilla...*".

3.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa348c1c66f4a6be1d473db1e9a4383b6c05dbb1795c9371c438a0c58dda48e**

Documento generado en 02/05/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>